

rejo, nacionalidad, nombre, toneladas, nombre del capitán, punto de partida, número del registro que le corresponda, consignatario, clase del cargamento, número de pasajeros; importe de derechos, fecha en que sale, punto á que se dirige, cargamento que lleva y derechos de exportación.

XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las Aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictámenes fundados para la resolución que deba dictarse.

XII. Revisar las actas de avería.

XIII. Llevar un registro general de los empleados de las Aduanas.

XIV. Recibir la correspondencia comercial de los cónsules, haciendo de ella el uso debido.

XV. Comunicar á los mismos cónsules las instrucciones, disposiciones supremas y demás acuerdos que para ellos diere el Ministerio.

XVI. Tener noticia de la propiedad mueble ó inmueble de pertenencia de la nación que exista en cada aduana, y de su aumento ó disminución sucesiva.

XVII. Hacer que se forme una liquidación de todo lo que se adeude por cada aduana, al erario, y lo que éste deba hasta la fecha; y que en lo sucesivo se practique mensualmente, y su resultado al fin del año económico lo comunicará á la sección 5ª.

XVIII. Formar anualmente la balanza del comercio.

XIX. Extender los nombramientos de visitadores de aduanas, y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministro.

XX. Y si el visitador ó visitadores fuesen generales para todas las rentas, cuyo nombramiento corresponde á la sección 3ª, se entenderá con él en lo referente á las funciones propias de su sección.

XXI. Tener al tanto á la sección 4ª de las existencias que resulten en cada oficina, de la remisión de fondos á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas.

XXII. Correr los asientos de los libros precisamente en el mismo día que se reciban los documentos que los originen; haciendo igualmente la confronta y revisión de ellos, y dando conocimiento, en su caso, á las secciones respectivas, de lo que tuviere relación con ellas.

XXIII. Dar noticia á la sección 2ª de los contratos que por sus ramos se celebren, en que el erario aparezca como deudor ó acreedor.

XXIV. Cuidar de que de las cantidades que por cualquier motivo se inviertan en amortización de la deuda, en las oficinas de su dependencia, se remitan, por sus valores, los documentos á la Tesorería, para su amortización.

CAPITULO VIII.

SECCION SEGUNDA.

Art. 86. La sección segunda tendrá á su cargo el cuidado del activo y pasivo de la federación, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones.

Art. 87. Los trabajos de la sección se dividirán en cinco mesas, de la manera siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la dirección de la sección, recibirá del oficial de partes los asuntos acordados, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demanden esa preferencia, y pasará los restantes, con el acuerdo á las mesas á que correspondan. Tendrá, además, á su cargo especial el ramo contencioso administrativo.

II. La mesa segunda, á cargo del oficial 1º, llevará el gran libro de la deuda, asentando clara y distintamente cada uno de los créditos que la formen, por liquidación y reconocimiento practicados conforme á las reglas que se han establecido ó se establecieren en las leyes relativas.

III. La mesa tercera, á cargo del oficial 2º, despachará todos los negocios relativos á la deuda exterior del país, á cuyo efecto llevará los libros indispensables para tener un perfecto conocimiento de su procedencia, monto é intereses que venza cada uno.

IV. La mesa cuarta, á cargo del oficial 3º, tendrá las mismas obligaciones que el oficial 2º, relativamente á la deuda interior.

V. La mesa quinta, á cargo del oficial 4º, llevará el ramo de pensiones y todos los demás anexos á la sección.

VI. Los registros que deba llevar para cumplir con los deberes que le impone este reglamento, serán repartidos entre los escribientes de la sección, á juicio del jefe de ella, y bajo la dirección de los oficiales que él mismo designe.

Art. 88. Son obligaciones de la sección segunda:

I. Llevar el gran libro de la deuda nacional, bajo todas sus denominaciones.

II. Registrar y valorizar todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble ó inmueble.

III. Los créditos activos y pasivos del erario, bajo todas sus denominaciones, y las pensiones ó remuneraciones que por cualquiera gracia ó título estén concedidas ó se concedieren.

IV. Las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 27

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

¿El artículo 2,057 del Código Civil, es aplicable á las hipotecas anteriores á su promulgación?

La cuestión que nos proponemos estudiar en este artículo, es una cuestión altamente compleja. Refiérese á un punto grave sobre derecho transitorio, y se extiende á la tan debatida materia de la retroactividad de las leyes.

Para dar algún orden á nuestras ideas, y fijar como es debido con toda claridad la cuestión que es objeto de nuestro examen, bueno será ver los términos en que está concebido el artículo del Código, para de esta manera poder determinar con precisión, tanto los fundamentos de nuestro sentir, como las razones que en contrario pudieran aducirse.

“No entrarán en concurso,” dice el artículo de que se trata:

“1.º Los que fueren propietarios de bienes existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,080 y se encuentren en el mismo estado.”

“2.º Los acreedores hipotecarios.”

La primera parte del artículo que acabamos de transcribir, no contiene ninguna disposición nueva: ha venido á confirmar lo dispuesto por la antigua legislación; y como

sobre esta materia no pueden presentarse encontrados pareceres, considerado el texto tanto del Código como de las antiguas leyes, perderíamos lastimosamente el tiempo, cuestionando sobre un punto en que no cabe disputa posible. La acción real ó *revindicatoria* es preferente á cualquiera otra; y desde la legislación romana, (ley 24, pár. 2, tit. 5, lib. 42 del Digesto), estaba prevenido: „*Si nummi depositi extant, vindicari eos posse puto á depositariis; et futurum eum qui vindicat ante privilegia.*” La ley 2, tit. 3.º, Part. 5.ª, dice también á este propósito: “Las cosas dadas en guarda deben ser entregadas ante que se paguen las otras deudas de cual manera quier que sean.” La misma comisión que redactó el proyecto de Código civil, estima en su exposición de motivos, que la primera fracción del artículo 2,057 que examinamos, no contiene sino dos disposiciones de derecho común.

Así es, que tanto por esta causa, como porque el objeto de nuestro estudio ha sido especialmente la cuestión de derecho transitorio, con que encabezamos este artículo, debemos concretarnos á la parte en que el Código dispone, que no entren en concurso los

TOM. I.

55

acreedores hipotecarios; examinando si esta disposicion es ó no aplicable á las hipotecas de fecha anterior á su promulgacion. El precepto legal de que vamos hablando, es, segun la comision que redactó el Código, "*una novedad tan importante como la supresion de la hipoteca tácita, pues, completa el sistema de mejora que dicha comision se propuso; y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor, ni de los demas acreedores, pues aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos.* Al establecer la comision que el acreedor hipotecario no éntre en concurso, cree firmemente, segun dice, que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad, y que ha puesto uno de los mas sólidos fundamentos del sistema, que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio."

Tales fueron los motivos que determinaron la disposicion de que se trata, y que puede decirse, sirven para penetrar su verdadero espíritu; descollando entre ellos, principalmente, el pensamiento de que *desaparecieran los obstáculos que embarazaban la marcha de los concursos.*

Fúndanse los que sostienen la opinion de que este artículo del Código no es aplicable á hipotecas de fecha anterior á su publicacion, en que tanto el art. 14 de la Constitucion como el 5.º del Código civil, declaran del modo mas preciso y terminante, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo. De manera que, por esta consideracion, para resolver si el art. 2,057 es ó no aplicable á las hipotecas anteriores al 1.º de Marzo, hay necesidad de exponer, siquiera sea brevemente, algunas doctrinas sobre la retroactividad de las leyes.

Este principio, salvador de los mas altos intereses sociales, no solo fué reconocido por el derecho romano (*Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non facta preterita revocari*) (Ley 7, C. De legibus), sino que expresamente está consagrado por el mas antiguo de los códigos españoles. (Leyes 1.ª, tit. 1; 12, tit. 1.º; 8.ª, tit. 4, lib. 2.º; ley 1.ª, tit. 5.º, lib. 3.º, y ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo); y reproducido por la legislacion posterior. (Ley 15, tit. 14, Part. 3.ª, y ley 13, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.)

Pudiera, pues, decirse que nada está mas fuera de toda discusion, que la verdad juri-

dica de que las leyes no producen efecto retroactivo; y sin embargo, la misma sencillez del principio, en sus varias y multiplicadas aplicaciones, hace que esta materia sea una de las mas graves de la ciencia del foro y en cuya ilustrada exposicion y profundo exámen han adquirido, con justicia, un merecido renombre entre otros varios, Merlin, Dalloz y Mailher de Chassat.

Segun doctrina comun de tan acreditados expositores, son precisas dos condiciones para que pueda decirse, que una ley produce efecto retroactivo: que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; y que esta mudanza sea en perjuicio de las personas que son objeto de la ley: de suerte que, faltando cualquiera de estos dos requisitos, no puede decirse que hay retroactividad en su aplicacion. Y como la ley, ni puede mudar lo pasado, ni causar perjuicio á las personas, si no es tan solo atacando un derecho legitimamente adquirido, ha deducidose, con razon, de este principio, que la ley nueva puede aplicarse á hechos anteriores, siempre que no se ataque con la aplicacion un derecho adquirido con anterioridad; porque en esta hipótesis faltan absolutamente las dos condiciones que la jurisprudencia requiere para que pueda haber retroactividad en la ley.

De las deducciones de este principio ha formádose toda una teoria, considerándolo en sus aplicaciones á la capacidad de las personas, á los contratos, á las sucesiones testadas é intestadas, á los procedimientos judiciales, al modo de ejecutar los fallos y contratos, y á otras varias materias que son objeto de la ley. No creemos oportuno, ni necesario ocuparnos, sino tan solo de las que se relacionan con la cuestion que nos propusimos estudiar en este artículo.

La novedad introducida por el nuevo Código sobre que los acreedores hipotecarios no entren en concurso, ¿á cuál de estas materias pertenece? Indudablemente se refiere al procedimiento judicial, y al modo de ejecucion de los contratos; porque el art. 2,057 al determinar cómo se habian de pagar los acreedores hipotecarios, en nada innovó los términos en que debiera constituirse la hipoteca; ni al señalar *la manera* con que ésta debiera cubrirse, vino á variar nada en la esencia del contrato, ni á atacar derechos legítimos ni del deudor comun ni de los demas acreedores.

Para convencerse de que la innovacion introducida por el Código, para que las hipo-

tecas fuesen pagadas fuera de concurso, se refiere tan solo al procedimiento judicial y al modo de ejecucion de los contratos, bastará recordar, que la comision al adoptar esta reforma, se propuso por principal objeto, segun aparece de su exposicion de motivos, "*destruir los obstáculos que embarazaban la marcha de los concursos y facilitar el pago del acreedor;*" cosas que verdaderamente no pueden referirse, mas que al procedimiento y á la mejor ejecucion de un contrato.

Demostrado que tal ha sido el objeto del art. 2,057 del Código, veamos ahora, si tratándose de esta materia puede la ley nueva aplicarse á los actos pasados ántes de su promulgacion. Relativamente al procedimiento judicial es doctrina recibida (Dalloz, Repertoire de Legislation, de Doctrina, et de Jurisprudence, tomo 30, pág. 143. Merlin, Rep. Eff. retr., sect. 3, parr. 7. Escriche, Dic. de Leg., *Efecto retroactivo*, pág. 602), que la nueva ley es aplicable á los procesos iniciados ántes de su publicacion, y que las actuaciones posteriores tienen que sujetarse á ella. Poreso se dice con tanta verdad, que en materia de procedimiento no hay efecto retroactivo; y la razon es obvia, porque no pudiendo el procedimiento, por su propia naturaleza, ser simultáneo, sino sucesivo, participa del pasado y del porvenir; y mientras la nueva ley no venga á atacar un acto consumado ó un derecho legitimamente adquirido, tiene, por el orden mismo de las cosas, que aplicarse á los hechos que vayan ocurriendo.

Por otra parte, si la nueva ley, como lo dicen los autores del proyecto de Código civil, se propuso *destruir los obstáculos que embarazan la marcha de los concursos*, y hacer un verdadero servicio á la sociedad, dando su efectivo valor á la hipoteca, no es racional suponer, que el legislador que se propuso corregir la ley anterior en beneficio público, haya querido que en los negocios pendientes siguiera observándose la disposicion antigua, por cuya reforma ha manifestado tan decidido interes; dejando subsistentes por mas tiempo los obstáculos que trataba de destruir. Y tanto más es de opinarse por la inmediata aplicacion de esta reforma, aun á actos anteriores, cuanto que semejante aplicacion no envuelve retroactividad, supuesto que no ataca ningun derecho legitimamente adquirido, ni del deudor, ni de los otros acreedores. El hipotecario, aun con arreglo á la legislacion anterior, debia ser

pagado á pesar del deudor, y de preferencia á los demas acreedores que no fueran de dominio; de modo que la innovacion de que no entrasen en concurso, en realidad no viene, en los negocios pendientes, á perjudicar ningun derecho.

Considerada la novedad que introduce el Código respecto á los acreedores hipotecarios, como una reforma relativa al *modo de cumplir el contrato*, que tambien ese carácter tiene, segun hemos visto, es mas claro todavia en ese caso, que debe aplicarse la ley nueva á las hipotecas anteriores á su promulgacion. *Pour retroagir*, dice Dalloz en la obra citada, párr. 361, pag. 152, "*il faut que la loi enleve un droit acquis: or, les lois faites pour assurer mieux l'exécution des contrats et jugements, ne sauraient produire cet effet.*" Escriche, en su Dic. de Leg. dice, tratando sobre este mismo punto al exponer la doctrina de Merlin: "Los derechos que al publicarse una nueva ley tenemos ya adquiridos sobre la materia de que se trata, son, en cuanto al fondo, independientes de las nuevas reglas que la misma establece, porque bajo este aspecto pertenecen á lo pasado: mas en cuanto al modo de su ejecucion pertenecen al porvenir, y de consiguiente no es sino la nueva ley la que sobre este punto debe tomarse por guía. Esta doctrina no solo es aplicable al modo de hacer efectivos los contratos, sino tambien al modo de hacer efectivas las sentencias. Sin embargo, al establecer una nueva forma de ejecutar los contratos ó sentencias, puede la ley exceptuar los contratos celebrados ó las sentencias dadas ántes de su publicacion."

De manera, que no estableciendo, como no establece el Código civil, excepcion alguna acerca de las hipotecas de fecha anterior á su publicacion, es fuera de duda, que el punto está comprendido en la regla general de esta doctrina, y que por lo mismo deben estar sujetas á la nueva disposicion.

Estas razones, que apenas hemos podido exponer ligeramente, fundan nuestro sentir afirmativo sobre la cuestion que nos propusimos examinar; y opinamos, en consecuencia, que el art. 2,057 del Código civil, debe aplicarse á las hipotecas anteriores á su promulgacion.

Seguiremos estudiando en otros artículos la tan debatida materia de la retroactividad de las leyes, en sus relaciones con otros artículos del Código.—MANUEL DUBLAN.

Habiéndose radicado en la ciudad de Guajalajara el Sr. Lic. D. Juan O. Careaga, socio fundador de la Asociación Científica del «Derecho,» ha sido nombrado corresponsal en dicha ciudad, conservando su carácter de socio fundador. Ha sido nombrado por unanimidad, socio de número, el Sr. Lic. D. Manuel Siliceo, ántes corresponsal en la Habana, y colaborador activo del «Derecho,» después de su regreso á esta capital.

El Sr. Lic. D. Bibiano Beltrán, secretario perpetuo de la Asociación, ha entrado, conforme al turno del reglamento, á desempeñar la presidencia por el semestre que comienza en 1.º del corriente Julio.—La secretaría queda entretanto á cargo del Sr. Lic. D. Manuel Siliceo.

El notario D. Ignacio Burgoa acaba de publicar, con el título de «Sobre la iniciativa ó proyecto de la ley para el ejercicio de la profesión de escribanos públicos,» un verdadero libro, lleno de curiosos é instructivos datos sobre las importantes funciones del notariado. El objeto del Sr. Burgoa es, en primer lugar, demostrar los grandes servicios que el notariado ha prestado siempre á la

sociedad; y en segundo lugar, combatir una iniciativa presentada en la Cámara federal para volver á reunir las atribuciones de los notarios y actuarios, separadas en el Distrito federal por la ley de 29 de Noviembre de 1867.

Ya en otras ocasiones hemos manifestado nuestra opinión sobre esto último, en el mismo sentido que con tanto tesón sostiene el autor del libro.—En cuanto á lo primero, la importancia del notariado siempre indiscutible, ha llegado entre nosotros á un alto grado con la promulgación del Código civil.

El Sr. Burgoa, á quien felicitamos por su excelente libro, ha tenido la felicidad de incluir en él una Noticia de los protocolos antiguos, con expresión de los notarios que actualmente los tienen y de sus épocas.

Esta noticia, la más completa que hasta hoy se haya publicado, recomienda por sí sola el trabajo del Sr. Burgoa para toda clase de personas.

También se recomienda, entre las publicaciones recientes, la «Colección de Constituciones de la República,» obra del señor secretario de gobierno del Estado de México. Es la primera de su clase en el país, y necesaria en toda biblioteca de estadista ó abogado.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO DE DISTRITO DE AGUASCALIENTES.

Confiscación.—Apreciaciones sobre la constitucionalidad de esa pena, y la validez de los decretos del Estado que la han impuesto.

Juzgado federal de Distrito del Estado de Aguascalientes.—Aguascalientes, 22 de Junio de 1871.—Visto este recurso de amparo, in-

terpuesto por el C. Lic. Pedro Pérez Maldonado, á nombre y en representación de D. Andrés Avila, quien se queja por conducto de su apoderado de que la gefatura de hacienda, sin la competente autoridad y extrajudicialmente le confiscó por delito de infidencia, entre otros bienes, una casa ubicada en esta ciudad, calle de la Hospitalidad núm. 1, habiéndosela confiscado según lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1863, sin atender á que tanto esa ley como las demás disposiciones apoyadas en ella, ó en otras anteriores de igual naturaleza,

son notoriamente anticonstitucionales; porque la confiscación y la multa excesiva están prohibidas para siempre de una manera bien clara y explícita por el artículo 22 del pacto fundamental de la República.

Que además, la confiscación, pena de las mayores entre las gravísimas, se le aplicó al quejoso por los agentes fiscales y en virtud de órdenes gubernativas; siendo así que por el artículo 21 del mismo código fundamental se ha declarado: «que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva del poder judicial;» pero tanto esa pena que le infligió el fisco, como el embargo y la enajenación de la finca confiscada, fueron otros tantos actos ejecutados extrajudicialmente, como ántes se deja indicado.

Que para mayor abundamiento, después de todas esas violaciones de la constitución nacional y de los derechos del hombre, proclamados y garantizados en ella, la casa reclamada se cedió á beneficio de la instrucción pública, administrándose y aplicándose las rentas y productos de aquella por la junta de enseñanza primaria; contraviniendo también con este proceder á otro artículo constitucional, el 27, en cuya parte 2ª se hace la siguiente declaración:

«Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.....»

Se agrega, por último, en la solicitud de amparo en favor de Avila, que si no se reclaman los demas bienes que se le confiscaron, es por haber sido cedidos en pago de créditos á que se hallaban afectos.

Vistos, el informe del ciudadano gobernador del Estado, y el pedimento fiscal del ciudadano jefe de hacienda, conviniendo ambos funcionarios en que la confiscación y demas procedimientos ulteriores, fueron ejecutados con sujeción á las leyes y disposiciones tachadas de anticonstitucionales por el reclamante.

Vistas las pruebas promovidas y presentadas por el actor, las que plenamente justifican su legítima adquisición como propietario de la casa confiscada; comprobando igualmente los hechos referidos, de los que pretende deducir el C. Lic. Maldonado, los derechos que trata de revindicar en pró de su poderdante.

Vistos, en fin, los alegatos de buena prueba de las partes, y todo lo más que fué conducente ver y examinar; impuesto detenidamente de tales antecedentes el juez que suscribe, y considerando: que si bien es verdad que la magna carta nacional de 1857 en su artículo 22 prohíbe para siempre la confiscación y multa excesiva, también es muy cierto que la mis-

ma carta que prescribe tal perpetuidad, en el artículo 29 autoriza la suspensión completa y en conjunto de las mencionadas garantías y de todas las demas, supuesto que solo exceptúa las que aseguran la vida del hombre; concediendo esa terrible autorización, en los casos extremos de invasión extranjera, perturbación grave de la paz pública, ó en cualquiera otro conflicto que ponga en peligro á la patria; tres circunstancias apremiantes y angustiosas cada una de por sí, y mucho más cuando concurren simultáneamente, como sucedió al expedirse por el Presidente de la República la ley de 16 de Agosto de 1863, tan fuertemente combatida como anticonstitucional, por el ciudadano apoderado del quejoso, á pesar de que dicha ley está completamente amoldada en todas sus partes al artículo constitucional que acaba de citarse.

Considerando: que así es efectivamente, porque aquella ley, conforme á la cual se verificó la confiscación reclamada, no solo está en consonancia con el artículo 29 de la Constitución, en cuanto á los casos previstos por aquel artículo constitucional, habiendo sido dictada en los momentos más solemnes del mayor conflicto nacional, sino también están de conformidad ambas disposiciones en cuanto á haberla expedido el presidente previa, plena y competentemente autorizado al efecto por el Congreso de la Unión. Esto se puede demostrar fácilmente. El artículo 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, *hace extensiva* la suspensión de garantías á la relativa sobre propiedad, establecida en la primera parte del artículo 27 de la Constitución; y el artículo 2º de la propia ley, dice á la letra: «Se faculta *omnímodamente* al ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, (habla de aquellas en que se hallaba el país cuando se dió la ley), *sin más restricción* que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la constitución, y los principios y leyes de reforma.» Ahora bien: siendo esto así, como efectivamente lo es, no se puede culpar con justicia y buena fe al gobierno general, de haber traslimitado alguna ni ninguna de las restricciones demarcadas, al expedir la ley de 16 de Agosto de 1863; cuando por el contrario, dentro de los límites restrictivos y parapetado con ellos mismos, resistió la invasión extranjera y al llamado imperio, procurando restablecer la paz pública, gravemente perturbada y comprometida en toda la nación.

Considerando: que habiendo demostrado ya con evidencia ser permitido, en pleno derecho constitucional, suspender debida y legalmente